



EXP. NÚM. 161/2021

VS

JUICIO SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos a treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **161/2021** del Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

RESULTANDO:

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial, el día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, compareció ********* también conocido como *********, a demandar en la **Vía SUMARIA CIVIL**, el **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, contra *********, reclamando como prestaciones, las que obran en su escrito inicial de demanda, manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de la demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

2. Admisión de demanda. Por auto de **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a ********* también conocido como *********, por admitida la demanda en contra de *********, en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada, para que dentro del plazo de **cinco días** produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Emplazamiento a las demandadas. El **catorce de junio de dos mil veintiuno**, previo citatorios de once del mismo mes y año, se emplazó a las demandadas *****.

4. Corrección de nombre. En auto de **veinte de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora aclarando que su nombre correcto es *****, para los efectos legales correspondientes.

5. Rebeldía de la parte demandada. El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demanda *****, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos, se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

4. Audiencia de Conciliación y Depuración. El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración en la cual, al no comparecer la parte demandada no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que, se pasó a la etapa de depuración; una vez hecho lo anterior, se abrió el juicio a pruebas por un plazo común de cinco días para las partes.

5. Pruebas. Mediante auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se admitieron a la parte actora, las siguientes pruebas: la **Confesional** a cargo de la parte demandada *****; respeto a las pruebas ofrecidas con los incisos a), b), c), d), e), g), de su escrito de pruebas, se le requirió para que precisara el tipo de pruebas de que se trataba, apercibido que de no hacerlo se declararían desiertas las mismas.

6. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en la cual, compareció la parte actora, asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificadas como obra en autos; acto seguido, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 161/2021

VS

JUICIO SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

desahogó la prueba Confesional a cargo de la parte demandada, en la que, al no haber comparecido la demandada a la audiencia mencionada, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y, al no existir pruebas pendientes por desahogar se procedió a la apertura de la etapa de alegatos, en la que, la parte actora, por conducto de su abogada patrono realizó las manifestaciones que a su parte correspondieron; por cuanto al demandado, al no comparecer a la audiencia mencionada, se tuvo por perdido su derecho a formular los alegatos que a su parte correspondían, en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para oír sentencia definitiva,

7. Auto regulatorio. Por auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó auto regulatorio dejando sin efectos la citación para sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y se declaró nulo lo actuado en el presente juicio, para efectos de volver a emplazar a las demandadas.

8. Emplazamientos. Mediante cédulas de emplazamiento de **trece de enero de dos mil veintidós**, previos citatorios de doce del mismo mes y año fueron emplazadas las demandadas *****.

9. Rebeldía de las demandadas. Por auto de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra.

10. Señalamiento de audiencia y desahogo. Por acuerdo de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración. Audiencia que tuviera verificativo el tres de mayo de dos mil veintidós, a la cual comparecieron la parte actora asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificadas como obra en autos, asimismo, al no poder llegar a un acuerdo conciliatorio, se pasó a

la etapa de depuración y hecho lo anterior, se ordenó abrir el juicio a pruebas por un plazo de cinco días.

11. Pruebas. El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos, al tener por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora mismas que no fue necesario dar vista a la demandada.

12. Audiencia. El **catorce de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de alegatos, a la cual compareció el abogado patrono de la parte actora, no así la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificadas; acto seguido, al no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que, el abogado patrono de la actora formuló los alegatos que a su parte correspondían y, se tuvo por precluido el derecho para formular los alegatos a cargo de la parte demandada, debido a su inasistencia; acto seguido, se turnó a resolver el presente asunto en definitiva, lo que ahora se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".¹

Por su parte, el artículo 18º del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que:

"...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 161/2021

VS

JUICIO SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".

El numeral 25 del ordenamiento legal antes invocado, literalmente dice:

"... Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente...".

Por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez, que las partes contrincantes, al celebrar el contrato base de la acción, renunciaron a la competencia que les podía corresponder, tal y como se colige de la cláusula **SEXTA** del acto volitivo que nos atiende, sometiéndose a la jurisdicción que le atañe conocer a este órgano jurisdiccional.

Así también, la vía elegida es la correcta, puesto que el arábigo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Se ventilaran en juicio sumario:...II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento...".

Por lo tanto, al desprenderse del libelo génesis de demanda que la pretensión fuente de la impetrante tiene por objeto el otorgamiento y firma de una escritura, es inconcuso que la vía elegida es la correcta.

Así también, la vía elegida es la correcta, puesto que el arábigo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Se ventilaran en juicio sumario:...II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación

de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento...".

Por lo tanto, al desprenderse del escrito inicial de demanda que la pretensión fuente de la impetrante tiene por objeto el otorgamiento y firma de una escritura, es inconcuso que la vía elegida es la correcta.

II. Legitimación procesal. A continuación, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva *ad procesum* (en el proceso), y *ad causam* (en la causa), de las partes que intervienen en el presente Juicio, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el ordinal 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...".

De ese modo, se alude que la legitimación *ad procesum* se entiende como tal, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio.

Situación legal que respecto de las partes actora ***** y demandada ***** también conocida como ***** no acontece. Lo anterior por las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Mediante certificado de libertad o de gravamen de seis de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas 67 del expediente que nos ocupa, se aprecia que el bien inmueble materia del presente juicio se encuentra a nombre de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 161/2021

VS

JUICIO SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

De la misma documental se observan diversos gravámenes, entre los cuales obra el embargo registrado el quince de junio del año dos mil, en el que obran como nombres del demandante *****y como demandado *****.

Ahora bien, de la narrativa de los hechos que realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda, se desprende que hace mención a que la hoy demanda, *****también conocida como *****, es propietaria del inmueble materia del presente juicio, derivado del Laudo emitido en el juicio **01/1490/96** radicado ante la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En relación a esto, el artículo 351, fracción II, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, establece:

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oírá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

Tomando en consideración lo anterior, la parte actora, no exhibe el laudo al que hace mención en el hecho 2 del escrito inicial de demanda no hace referencia a su imposibilidad de exhibirlos, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos, siendo que esta Autoridad no tiene certeza jurídica, de que el

bien inmueble haya sido adjudicado a la parte demandada, aún y cuando el actor haya celebrado el contrato de promesa de compraventa que anexa a su demanda.

Por ende, tampoco existe certeza jurídica al demandar de ***** el otorgamiento y firma de escritura del multicitado inmueble materia del presente juicio, toda vez que si bien es cierto en el certificado de libertad o de gravamen se desprende que es la propietaria del mismo, no menos cierto es que el actor no celebró ningún acto volitivo respecto a la compra del mismo, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación procesal pasiva de la parte demandada en el presente asunto. Siendo un elemento necesario de la acción la identidad de la persona del demandado (legitimación pasiva).

La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Tiene apoyo lo anterior en la siguiente tesis:

Registro digital: 163322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: XV.4o.16 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777. Tipo: Aislada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 161/2021

VS

JUICIO SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

III. En razón de lo anterior, se declara que la parte demandada *********, **carecen de legitimación pasiva ad causam** al no ser las personas obligada por la ley para satisfacer la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que ha lugar a entrar al estudio y valoración de la totalidad del material probatorio aportado por la citada actora en el presente juicio, pues ello resultaría ocioso al no existir legitimación pasiva ad causam de las partes codemandadas en la presente controversia en consecuencia;

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ********* para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 351, 504, 506, 604 y demás aplicables del Código Procesal Civil en Vigor, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara que la parte demandada *********, **carecen de legitimación pasiva ad causam** al no ser las personas obligada por la ley para satisfacer la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. No ha lugar a entrar al estudio y valoración de la totalidad del material probatorio aportado por la citada actora en el

presente juicio, pues ello resultaría ocioso al no existir legitimación pasiva ad causam de las partes codemandadas en la presente controversia; consecuentemente,

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

JERH

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al expediente número **161/2021** del Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. CONSTE.